



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 009 2020 00107 00
DEMANDANTE: MARIA BEARMINA YARA TORO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre los señores MARÍA BELARMINA YARA TORO quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos ARNOLD DARIO RIVERA YARA y BRAYAN CAMILO YARA TORO y el señor RUBEN DARIO RIVERA VARGAS; como parte convocante; y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación extrajudicial

Ante la Procuraduría General de la Nación, la señora MARÍA BELARMINA YARA TORO actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos ARNOLD DARIO RIVERA YARA y BRAYAN CAMILO YARA TORO y el señor RUBEN DARIO RIVERA VARGAS, por intermedio de apoderado, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de precaver un trámite judicial que se seguiría por la línea del medio de control de reparación directa, pretendiendo explorar posibles alternativas de arreglo, por lo que solicitó como efecto de la responsabilidad de la llamada a conciliar, el reconocimiento y pago de los siguientes: 1) Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, el valor equivalente de \$82.881.184 para MARIA BELARMINA YARA TORO; 2) Perjuicios morales el valor equivalente a 80 smlmv para cada uno de los solicitantes MARÍA BELARMINA YARA TORO, ARNOLD DARIO RIVERA YARA, BRAYAN CAMILO YARA TORO y RUBEN DARIO RIVERA VARGAS; y, 3) Perjuicios por daño a la salud a favor de la señora YARA TORO en la suma de 80 SMMLV, como consecuencia del error médico llevado a cabo en el Hospital Departamental de Granada, al haberse practicado transfusión de sangre diferente al de su grupo sanguíneo, lo que conllevó a que padezca de arritmias cardíacas y deba asistir a controles permanentes con la especialidad de nefrología.

El apoderado de los convocantes relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Indicaron que para el mes de noviembre del año 2017, encontrándose la señora María Belarmina, cursando embarazo de alto riesgo, acudió al centro de atención de Puerto Lleras por presentar malestar general, sangrado y fuerte dolor abdominal, donde fue remitida al Hospital Departamental de Granada.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Contaron que el 16 de noviembre del mismo año, la paciente ingresó al servicio de urgencias del Hospital Departamental de Granada, donde se dio inicio al tratamiento respectivo y que pese a ello al siguiente día se produjo el aborto de la criatura que traía consigo la señora María Belarmina, siendo necesario que se le practicara un legrado uterino.
3. Narraron que dada la pérdida de sangre de la paciente, fue necesario realizarle una transfusión de sangre y que posterior a ello, comenzó a presentar síntomas de decaimiento y anemia hemolítica, razón por la que fue valorada por el especialista de turno, quien identificó que a la paciente le había sido transfundido un tipo de sangre diferente a su grupo sanguíneo.
4. Añadieron que dado lo anterior, fue remitida a la Clínica Meta de la ciudad de Villavicencio, dado los síntomas que se presentaron como consecuencia del error médico sucedido en el Hospital Departamental de Granada.
5. Contaron que la paciente fue diagnosticada con insuficiencia renal terminal, hemoglobulina, nefritis tubulointersticial aguda e ictericia.
6. Manifestaron que ante dichos diagnósticos fue necesario practicarle a la paciente diálisis, procedimiento que implicó gastos que no estaban en la capacidad de soportar, máxime cuando se encontraba fuera de su residencia para su práctica.
7. Expusieron que los quebrantos de salud de la señora María Belarmina, han impedido el desarrollo de sus actividades diarias, como es el cuidado de su hogar y el desarrollo de otra actividad para la obtención de algún sustento para su economía.
8. Por último, sostuvieron que al haberle efectuado el proceso de transfusión de sangre distinto al grupo sanguíneo de la paciente, la señora María Belarmina quedó con arritmias cardiacas y debe realizarse controles constantes por la especialidad de nefrología, padecimientos que causó una merma laboral del 44%.

Del acuerdo conciliatorio llegado por las partes

El día 16 de diciembre de 2019, se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por los señores MARÍA BELARMINA YARA TORO Y OTROS, a la cual acudieron las partes, convocante y convocada. No obstante lo anterior, la misma es suspendida, fijándose como fecha para su continuación el día 24 de enero de 2020, fecha en la cual, la entidad convocada, a través de su apoderado, se pronuncia frente a la solicitud de conciliación en los siguientes términos:¹

“...El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que represento, en sesión del 21 de enero de 2020, estudió el caso de la convocante y decidió no conciliar. Teniendo en cuenta que si bien se

¹ Folios 129 reverso del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

presentó un evento (sic) adverso su problema fue resuelto y existe concepto del nefrólogo en tal sentido"

Seguidamente, en atención a las pruebas obrantes en el trámite, el Ministerio Público exhortó a la entidad convocada para que reconsiderara su posición e hiciera nuevamente un análisis del material probatorio aportado con la demanda, teniendo en cuenta que del mismo podía observarse la posible ocurrencia del daño a la convocante, y que podría generar ante una decisión judicial un detrimento mayor a la entidad convocada, de no hacer uso del mecanismo de la conciliación, razón por la que se suspendió la audiencia, siendo reanudada el día 10 de febrero del mismo año, fecha en la que se le concede el uso de la palabra al apoderado del Hospital Departamental de Granada, quien manifestó:

"frente a la reconsideración solicitada al Hospital por esta Procuraduría se analizó nuevamente el caso por el Comité de Conciliación el día 6 de febrero de 2020, con Acta 011 y se hizo por parte del Comité la siguiente propuesta de conciliación: para la víctima directa señora MARIA BELARMINA YARA TORO 60 SMMLV, para el cónyuge señor RUBEN DARIO RIVERA 20 SMLMV, para los hijos ARNALDO (sic) DARIO RIVERA YARA 20 SMLMV y para BRAYAN CAMILO YARA TORO 20 SMLMV, incluyéndose en esta suma perjuicios tanto de índole material como inmaterial..."

De lo propuesto anteriormente, la parte convocada solicitó al Comité de Conciliación, reconsiderar la propuesta económica, dirigida a que a cada uno de los convocantes se les subiera en 10 SMLMV a la suma propuesta, es decir, para un total de 160 SMLMV, razón por la que solicitó la suspensión de la diligencia, siendo concedido por la Agente del Ministerio Público. Llegada la fecha acordada en el auto de la Procuraduría, se reanuda la diligencia el día 17 de febrero de 2020, en la que el apoderado de la parte convocada expresó:

"...El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que represento, en sesión del 12 de febrero de 2020, en Acta número 13, a raíz de la reconsideración solicitada se sostiene el Comité en que se conciliara todos los perjuicios tanto materiales como inmateriales en la siguiente cifra en 120 salarios mínimos y se aclara que se pagara (sic) 3 meses después de ejecutoriada la providencia judicial que la aprueba, de la siguiente forma para la víctima directa señora MARIA BELARMINA YARA TORO 60 SMMLV, para el cónyuge señor RUBEN DARIO RIVERA 20 SMLMV, para los hijos ARNALDO (sic) DARIO RIVERA YARA 20 SMLMV y para BRAYAN CAMILO YARA TORO 20 SMLMV, incluyéndose en esta suma perjuicios tanto de índole material como inmaterial..."

La anterior propuesta fue aceptada totalmente por los convocantes.

Acto seguido la Procuradora 94 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emitió concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando que verificado el mismo, observaba que contaba con: i) la eventual acción



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

contenciosa con pretensión de reparación directa no ha caducado; ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; v) No afecta el patrimonio público.

Seguidamente se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 144 del expediente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 6o del artículo 155 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

1. Del problema jurídico a resolver.-

¿Es procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, al cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin?

2. Hechos probados.-

Para desatar el planteamiento esbozado en el interrogante anterior, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

- 2.1. Que los señores MARIA BELARMINA YARA TORO y RUBEN DARIO RIVERA VARGAS son padres del menor ARNOLD DARIO RIVERA YARA, de 11 años de edad (fls.9)
- 2.2. Que la señora MARIA BELARMINA YARA TORO es madre del menor BRAYAN CAMILO YARA TORO (fls. 10)
- 2.3. Que el día 16 de noviembre de 2017 la señora María Belarmina acudió al servicio de urgencias del Hospital Departamental de Granada, en el que se registró como estado civil: unión libre y en ocupaciones: personas que realizan trabajos varios, por motivo "sangrado" como antecedentes en el historial médico se registró que la paciente cursaba un embarazo de 29 semanas, siendo diagnosticada con amenaza de aborto (fls. 11 reverso); Se tiene que luego de practicados los exámenes de laboratorio y ecografía obstétrica, el galeno diagnosticó "aborto retenido de 13.6 SEM", razón por la que se consideró la necesidad de dejarla en observación a la espera de que la paciente fuera valorada por la especialidad de ginecología (fls, 12)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- 2.4. Que el mismo día se practicó el legrado uterino ordenado por el galeno, y que luego de dicho procedimiento, se ordenó la transfusión de 2 unidades de sangre (fls. 16 reverso y 18 revés).
- 2.5. Que al día siguiente la paciente se observó icterica, razón por la que el médico general ordenó la práctica de exámenes de sangre de bilirrubina total y directa y amilasa, así como la toma de una ecografía biliar (fls. 21 revés, 22 y 23).
- 2.6. El 18 de noviembre de 2017 se diagnosticó a la paciente con hiperbilirrubinemia (sic) a expensas de indirecta, trombocitopenia y anemia hemolítica secundaria a transfusión interrogado. (fls. 24)
- 2.7. El 19 del mismo mes y año, la paciente se encontraba en regulares condiciones generales, considerándose posible anemia hemolítica por sepsis VS secundario a transfusión de sangre, razón por la que se ordenó comenzar trámites para remisión a UCI; no obstante, se registró en el historial médico que dicho tratamiento no puede llevarse a cabo en dicha institución toda vez que la área de UCI no cuenta con el servicio de nefrología ni hemodiálisis, razón por la que se inicia trámite de remisión extrainstitucional (fls. 26)
- 2.8. Se registró en el historial médico: *"... retrospectiva (sic) debido a que la historia clínica se encontraba bloqueada problemas del sistema somos informados del laboratorio paciente en la última reserva sanguínea fue hemoclasificada como o positivo, por lo tanto la sangre transfundida previamente era a positivo por lo cual la paciente fue asociado estar cursando con cuadro inmunomediado por transfusión de hemoderivados no compatibles. Se ajusta manejo medico dosis única de corticoide, se mantiene resto de tratamiento. Pronóstico reservado de acuerdo a la evolución..."* (fls. 28 reverses)
- 2.9. La paciente es diagnosticada con septicemia de origen ginecológico e insuficiencia renal aguda (fls. 31 reverses)
- 2.10. El 20 de noviembre fue remitida a la Clínica Meta de Villavicencio, en donde fue referida con insuficiencia renal terminal, hemoglobinuria debida a hemolisis por otras causas externas, nefritis tubulointersticial aguda e ictericia no especificada (fls. 41); el 21 del mismo mes y año, es trasladada a RTS para inserción de catéter y sesión de hemodiálisis (fls. 48); el 23 del mismo mes y año nuevamente es llevada a RTS para sesión de hemodiálisis (fls. 56), el 24 es dada de alta, reportando como diagnóstico de insuficiencia renal terminal, hemoglobinuria debida a hemolisis por otras causas externas, nefritis tubulointersticial aguda e ictericia no especificada (fls. 60 reverses)
- 2.11. Que mediante certificado médico del 21 de agosto de 2019, se constata que la paciente presenta antecedentes médicos de insuficiencia renal aguda por reacción transfusional, que requirió de diálisis hasta diciembre de 2017 y que actualmente sin tratamiento y recibe control semestral con nefrología. (fls. 65)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.12. Que mediante concepto de aptitud ocupacional realizado por DOMSALUD, remitida por Capital Salud, realizado el 2 de diciembre de 2018, se determinó que la señora María Belarmina Yara Toro padece de una discapacidad visceral por una insuficiencia renal aguda del 44%.

2.13. Que el 12 de febrero de 2020, el Comité de Conciliación del Hospital Departamental de Granada, en acta de sesión No.013 de 2020 dispuso ofrecer a los convocantes 120 SMMLV, cuyo monto corresponde a los perjuicios materiales e inmateriales, los cuales, indica dicho documento, serán pagados 3 meses después de la ejecutoria de la aprobación de la conciliación por parte del Juez que conozca del asunto. (fls, 140)

3. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.-

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador². Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia³ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4. Caso concreto.-

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia realizada los días dieciocho (18) de diciembre de 2019, veinticuatro (24) de enero, diez (10) y

² Artículo 64 Ley 446 de 1998.

³ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

diecisiete (17) de febrero de 2020 ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así, en el caso particular, se tiene que la autoridad ante la cual se concilia, es la competente para cumplir las funciones de conciliadores, tal y como lo regla el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

En el particular, evidencia el Despacho que los hechos objeto de la presente conciliación prejudicial ocurrieron en el Municipio de Granada, tal como se advierte del acápite de hechos de la solicitud de conciliación elevada por los convocantes y de la historia clínica de la señora María Belarmina Yara Toro, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., según el factor territorial, son competentes para conocer del asunto, los jueces administrativos de este circuito, por lo que, en consecuencia, también lo son para tramitar las conciliaciones extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que las partes, son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar; la parte convocante señores MARÍA BELARMINA YARA TORO, quien actuó en nombre propio y representación de sus menores hijos ARNOLD DARIO RIVERA YARA y BRAYAN CAMILO YARA TORO y el señor RUBEN DARIO RIVERA VARGAS, a través de su apoderado judicial debidamente facultado, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con los poderes visibles a folios 7 y 8 del expediente.

A su turno, el apoderado de la entidad convocada, con poder obrante a folio 100 del expediente, otorgado por el Gerente de la entidad demandada según la resolución de nombramiento y acta de posesión, visto a folios 101 y 102, con el cual se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el profesional con facultad expresa para conciliar en este caso.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de los perjuicios causados a los convocantes como consecuencia de las lesiones morales y físicas causadas a la señora María Belarmina, luego de que por error le fuera transfundidas unidades de sangre, sin ser compatible con su grupo sanguíneo, causando que la paciente fuera diagnosticada con insuficiencia renal, cuyo diagnóstico se mantiene en el tiempo; derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

control de reparación directa determinado en el artículo 140 del C.P.A.C.A.⁴, en cuanto la indemnización de perjuicios solicitada está conformada por las sumas dinerarias reconocidas en el acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que como quiera que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de reparación directa, a la luz de lo previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., éste tiene un término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que para el caso concreto, se configura así:
i) Para el reclamo efectuado por las lesiones causadas a la señora María Belarmina, se tiene que el hecho dañoso fue conocido el 19 de noviembre de 2017, día en el que tuvo certeza del daño conforme se advierte en el historial médico, por ello, el término de caducidad concluiría el 20 de noviembre de 2019; no obstante se observa que la presentación de la solicitud de conciliación fue radicada el día 18 de noviembre de 2019, es decir, en tiempo. De lo anterior, se concluye sin ambages, que no ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

De otro lado, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por los convocantes, se encuentra debidamente demostrado que las lesiones y quebrantos de salud alegados por la parte actora, se produjo como consecuencia de un error médico, originado en la transfusión de sangre, incompatible al grupo sanguíneo de la paciente, esto es, A positivo, siendo el correcto O Positivo, lo cual conllevó a que la tratada presentara ictericia, falla renal terminal, y nefritis tubulointersticial, siendo necesario la práctica de hemodiálisis hasta el mes de diciembre de 2017; hechos de los cuales se puede inferir la configuración de una falla del servicio en cuanto la concreción del daño fue producto de un error médico, de lo cual se deduce la responsabilidad de la administración y la consecuente indemnización de perjuicios.

Ahora bien, es importante precisar que dentro del plenario se acreditó que el menor Arnold Darío Rivera Yara es hijo de los señores MARIA BELARMINA YARA TORO y RUBEN DARIO RIVERA VARGAS; así mismo que la citada señora al momento de ser atendida en el Centro Hospitalario manifestó convivir en unión libre, de lo que se permite inferir que su compañero permanente es el padre del citado menor. Aunado a ello, se probó que el menor Brayan Camilo Yara Toro, es hijo de la señora María Belarmina.

De lo anterior, se concluye que a los convocantes se les causó un daño moral, dadas las relaciones afectivas conyugal y maternal respectivamente, tal como ha sido sostenido por la jurisprudencia del Consejo de Estado; como también un daño a la salud de la señora MARIA BELARMINA YARA TORO. Aunado a ello, es claro que se causó daño material a la citada señora, pues si bien no se probó desarrollara una

⁴ Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o aun particular que hay obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

actividad productiva específica, en su historial se registró que se dedicaba a trabajos varios, de lo que se deduce que al estar en etapa productiva, producto de su trabajo devengaba el salario mínimo, por lo que era dable la conciliación de este tipo de daño, tal y como se efectuó, máxime cuando los montos allí conciliados se encuentran acordes, con los establecido por el órgano de cierre en las diferentes sub reglas jurisprudenciales sobre su tasación.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y **no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra este, en cuanto el reconocimiento de las sumas acordadas se compadece con las solicitadas por los convocantes, que a su vez cuentan con el respaldo probatorio que se requiere, por lo que es afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado, siendo procedente su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora MARÍA BELARMINA YARA TORO, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos ARNOLD DARIO RIVERA YARA y BRAYAN CAMILO YARA TORO y por el señor RUBEN DARIO RIVERA VARGAS con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA., el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P, luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



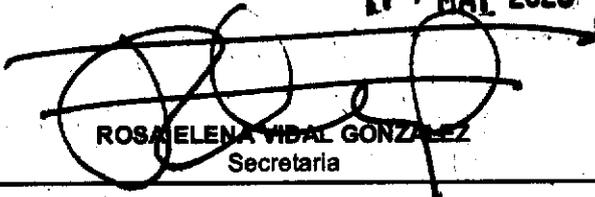
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° 008
de fecha 05 MAY 2020 fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m. 11 MAY 2020


ROSAELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria